

C.A. de Rancagua

Rancagua, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Con fecha 30 de mayo del año en curso, comparece José Cubillo Espinoza, abogado, en favor de **Juan Mauricio Molina Contreras**, Cédula Nacional de Identidad N°9.179.934-0, domiciliado para estos efectos en Callejón Agua Fría S/N, Roma, comuna de San Fernando, quien interpone recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Fernando**, representada legalmente por el alcalde don Pablo Francisco Silva Pérez, ambos domiciliados en Carampangue N°865, comuna de San Fernando.

Refiere que el recurrente, desde el año 2018 se desempeñaba como funcionario de planta en la Municipalidad recurrida, desde dicho año hasta el año 2023 como funcionario del Departamento Territorial y luego, como jefe de bodega.

Señala que en el año 2022 se inició un sumario en su contra, el que culminó con la dictación del Decreto Alcaldicio N°879 de 9 de abril de 2025, en que se decidió aplicarle la medida de destitución del cargo. En contra de aquella decisión se interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado mediante resolución de 30 de abril de 2025, notificada el 7 de mayo del mismo año.

Estima que el proceso disciplinario seguido en contra del recurrente incurrió en diversas faltas graves. En primer lugar, señala que la formulación de cargos impedía la adecuada defensa, toda vez que carecía de la precisión mínima, pues no describía los hechos atribuidos ni su fecha, modo, frecuencia, jornada, gravedad o eventual daño patrimonial, impidiendo que el funcionario conociera con claridad la conducta investigada y, en consecuencia, afectando su posibilidad real de ejercer una defensa adecuada.

En segundo término, plantea que durante el sumario se valoraron declaraciones prestadas por imputados en un proceso penal ajeno, sin que estas personas comparecieran ante el fiscal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUECBJRWXCU

administrativo ni pudieran ser interrogadas por el funcionario, ni existiera investigación penal en su contra por esos hechos. Pese a ello, dichas versiones -nunca contrastadas ni sometidas a contradicción- fueron utilizadas como fundamento para proponer y aplicar la destitución, afectando gravemente su derecho de defensa y otorgando un mérito probatorio indebido a antecedentes externos al procedimiento administrativo.

Como tercer cuestionamiento, indica que la fecha de los hechos imputados -ocurridos según la propia recurrida en 2018 y 2019- sólo se conoció al resolverse la reposición, muy posteriormente a la formulación de cargos. Al alegarse entonces la prescripción de la responsabilidad administrativa, por haber transcurrido más de cuatro años, la autoridad la rechazó señalando que, al tratarse de hechos que estimaba constitutivos de delito, la acción tendría un plazo de cinco años, sosteniendo que la sanción se impuso dentro de ese período. Para el recurrente, esta interpretación resulta antojadiza, pues confunde la acción penal con la administrativa y permite desconocer una prescripción que consideraba plenamente procedente, vulnerando su derecho a defensa y la igualdad ante la ley.

En consecuencia, el recurrente impugna la resolución de 30 de abril de 2025, que rechazó su recurso de reposición y que confirmó su destitución, por estimar que constituye una decisión desproporcionada y carente de motivación suficiente, vulnerando diversas garantías constitucionales. Sostiene que se afecta su derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N°1), pues la pérdida abrupta de su empleo le ha generado un cuadro de angustia y afectación emocional al quedar sin sustento para él y su familia; su derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), por haber sido sometido a un sumario que, a su juicio, se condujo de manera arbitraria y sin aplicar uniformemente las exigencias propias de una sanción de máxima gravedad; y su derecho al debido proceso (artículo 19 N°3), debido a la existencia de cargos imprecisos, falta de congruencia entre estos y la sanción, utilización de



declaraciones prestadas en un proceso penal ajeno, imposibilidad real de defensa, desestimación injustificada de la prescripción administrativa y ausencia de imparcialidad. Finalmente, afirma que también se vulnera su derecho de propiedad (artículo 19 N°24), al privársele de su cargo y de las remuneraciones asociadas, bienes incorporales protegidos constitucionalmente.

Por todo lo anterior, solicita: 1) Dejar sin efecto las resoluciones y decretos alcaldicios que ordenan la destitución de su cargo funcionario del recurrente don Juan Mauricio Molina Contreras y, dejar sin efecto la destitución del recurrente como funcionario por infracción al Debido Proceso en el Sumario Administrativo incoado en su contra, disponiendo, asimismo su absolución por estar prescrita la responsabilidad funcionaria administrativa; 2) Reestablecer el pago normal de su sueldo y remuneraciones y la devolución de toda aquella remuneración de la cual se le ha privado y/o ordenar todo aquello que esta Corte estime más apegado al derecho y al restablecimiento del imperio del derecho, con expresa condena en costas del recurso.

A folio 6, comparece Joseph Palomino, abogado, en representación, de la Ilustre Municipalidad de San Fernando, quien evacúa el informe requerido.

Sostiene que el sumario cumplió íntegramente con las actuaciones esenciales del procedimiento: el funcionario fue formalmente notificado, declaró, recibió la formulación de cargos y pudo presentar descargos y prueba, incluso con un término probatorio extraordinario. Afirma que tuvo pleno acceso a los antecedentes, conocimiento de los plazos y asistencia letrada desde noviembre de 2024, lo que demostraría que pudo ejercer efectivamente su derecho a defensa conforme a las normas del Estatuto Administrativo.

Sobre cada uno de los puntos alegados por el recurrente, señala que la duración del sumario no lo invalida, pues los plazos legales no son fatales y solo generan nulidad si su exceso afecta el derecho de defensa, lo que -según sostiene- no ocurrió. Explica que la extensión



del procedimiento se debió a la complejidad del caso, múltiples diligencias y cambio de fiscal, todo ello justificado y sin negligencia. Añade que el funcionario participó activamente, tuvo acceso al expediente, pudo presentar descargos, recusaciones, prueba y solicitar nuevo término probatorio, por lo que la dilación no produjo indefensión. En consecuencia, concluye que la alegación basada en la duración del sumario carece de fundamento, pues el procedimiento se tramitó conforme a derecho y respetando plenamente el debido proceso.

Sobre la formulación de cargos, estima que fue legal y suficiente, pues se describió claramente la conducta imputada -recibir dineros indebidos desde 2018 a 2019- y citó expresamente las declaraciones que la fundamentaban. Afirma que no se exige una descripción milimétrica, sino que el funcionario comprenda los hechos para ejercer su defensa, lo que en este caso se habría cumplido, ya que el sumariado accedió al expediente, conoció las declaraciones, presentó descargos, alegó prescripción, ofreció prueba y actuó asistido por abogados. Sostiene que nunca alegó ilegalidad de los cargos en esa etapa y que la formulación permitió plenamente el contradictorio, sin afectar el debido proceso. Por ello, concluye que la impugnación por supuesta imprecisión carece de fundamento y no invalida el procedimiento disciplinario.

En cuanto a la prescripción, considera que la acción disciplinaria no está prescrita, porque recién tomó conocimiento de los hechos en junio de 2022, cuando en una formalización penal se mencionó que Juan Mauricio Molina recibía pagos mensuales de \$700.000. Afirma que sólo entonces se revelaron las eventuales infracciones a la probidad, razón por la cual el sumario se inició el 13 de julio de 2022, de manera inmediata tras conocer esos antecedentes, descartando así cualquier prescripción previa.

Luego, se contextualiza el caso dentro del amplio esquema de corrupción investigado en una causa penal donde más de 45 personas



-incluido el exalcalde y el hermano del recurrente- han sido formalizadas o condenadas. Afirma que la conducta atribuida a Juan Mauricio Molina constituye cohecho, no solo una simple falta administrativa, por lo que aplica el inciso segundo del artículo 154 de la Ley 18.883: si los hechos constituyen delito, la prescripción administrativa sigue la prescripción penal, que en los simples delitos es de cinco años. Sostiene que el municipio recién conoció estos hechos en 2021–2022 a raíz del informe de Contraloría y de las declaraciones en la causa penal, y que la formulación de cargos de 6 noviembre de 2024 interrumpió oportunamente el plazo. Agrega que la Ley 21.121 suspende la prescripción penal mientras el funcionario sigue en el cargo, por lo que la acción seguía vigente. Además, recuerda que el recurrente tiene anteriores anotaciones de demérito. En consecuencia, concluye que la acción disciplinaria no está prescrita, y que la autoridad actuó dentro de sus potestades, sin arbitrariedad ni desviación de poder.

Sobre la medida de destitución, sostiene que fue legal, proporcional y debidamente fundada, descartando que se vulneren derechos fundamentales del recurrente. Afirma que las tres declaraciones que señalan pagos mensuales de \$700.000 a Molina -provenientes de imputados o condenados por fraude al fisco- constituyen prueba suficiente y coherente, según las reglas de la sana crítica, y que dada la gravedad de los hechos la única sanción procedente es la destitución conforme al artículo 82 de la Ley 18.883.

Argumenta que durante el sumario se respetaron todas las garantías del debido proceso: el funcionario pudo recusar, declarar, presentar descargos, ofrecer prueba, recibir un término probatorio adicional y recurrir vía reposición. Por ello, no habría indefensión. La vista fiscal analizó los hechos y propuso la sanción, la que fue acogida por la autoridad mediante resolución fundada, reforzada luego por la resolución que rechazó la reposición.



Agrega que distintos antecedentes -incluyendo declaraciones, documentos y testimonios ofrecidos por el propio sumariado- acreditan que aquel habría sido degradado en su cargo y grado, elemento que, según la versión de Quintanilla, explicaría el origen de los pagos indebidos. Esa relación entre hechos y prueba justificaría la proporcionalidad de la sanción.

En definitiva, concluye que la resolución de destitución está motivada, basada en prueba suficiente, respetuosa del debido proceso y adecuada a la gravedad de la falta, por lo que no existiría arbitrariedad ni ilegalidad en la medida impugnada.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2° Que se recurre en contra de la Resolución de 30 d abril de 2025, dictada por la Municipalidad de San Fernando, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, en contra del Decreto Alcaldicio N°879, de 9 de abril de 2025, que lo sancionó con la destitución de su cargo.

Estima que dicha medida es ilegal, arbitraria y desproporcionada, toda vez que la formulación de cargos fue imprecisa, falta congruencia entre éstos y la sanción, se utilizaron declaraciones prestadas en un proceso penal ajeno, lo que estima implicó una imposibilidad real de defensa y se desestimó injustificadamente su alegación de prescripción administrativa, lo que finalmente, lo ha privado de su cargo y de las remuneraciones asociadas.



3° Que, al informar el recurrido, esgrimió que durante el sumario se respetaron todas las garantías del debido proceso: el funcionario pudo recusar, declarar, presentar descargos, ofrecer prueba, recibir un término probatorio adicional y recurrir vía reposición. Por ello, no habría indefensión. La vista fiscal analizó los hechos y propuso la sanción, la que fue acogida por la autoridad mediante resolución fundada, reforzada luego por la resolución que rechazó la reposición.

4° Que, analizados los antecedentes del sumario acompañado por el recurrido, en relación con la prescripción de la responsabilidad administrativa, se debe tener presente que de la vista fiscal que rola a fojas 256 y siguientes del sumario, específicamente en la foja 264, el Fiscal sostiene que el periodo en que habrían ocurrido los hechos corresponde al comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2019.

5° Que, sin perjuicio de la amplitud del periodo que señala el fiscal en cuanto a la ocurrencia de los hechos, lo cierto es que no hay duda que éstos habrían ocurrido entre 2018 y 2019 -sin precisión de meses-, por lo cual, atendido lo dispuesto en el artículo 155 inciso primero de la Ley 18.883, cada nuevo pago que se le realizó al recurrente habría interrumpido la prescripción iniciada en el año 2018, y aún considerando que el último pago de ellos fue en enero de 2019, igualmente la acción disciplinaria no se encontraría prescrita, por cuanto el inciso segundo del artículo 154 de la Ley 18.883, señala que: ***“No obstante, si hubieren hechos constitutivos de delito la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.”***, y por su parte, el artículo 260 bis del Código Penal, modificado por la Ley 21.121, publicada el 20 de noviembre de 2018, dispone en lo pertinente: *“En los delitos contemplados en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis de este Título el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr desde que el empleado público que intervino en ellos cesare en su cargo o función.”*, y dado que en este caso los actos que se le imputan al recurrente podrían constituir el delito de



cohecho, el que se encuentra regulado en el párrafo IX del Título Quinto, le resulta aplicable dicha disposición.

Por lo anterior, constando que el sumariado sólo cesó en sus funciones producto de la medida adoptada en el presente sumario, en el año 2025, en conformidad a las normas recién transcritas, el plazo de prescripción de la acción penal no había comenzado a correr, por lo que tampoco lo había hecho el plazo de la acción administrativa, y, en consecuencia, este cuestionamiento no puede prosperar.

6° Que, en cuanto a la alegación de insuficiencia o imprecisión de la formulación de cargos, de la lectura del mismo consta que se identificó con claridad la conducta reprochada, señalando las declaraciones que le servían de sustento, permitiendo al funcionario conocer los hechos investigados y controvertirlos oportunamente. De ello da cuenta la presentación de descargos, la alegación de prescripción y la oferta de prueba, en consecuencia, no se advierte la existencia de la indefensión alegada, por lo que dicho reproche debe ser desestimado.

A mayor abundamiento, respecto a la alegación a que en los cargos no se señalaría la fecha de ocurrencia de los hechos que se le imputan, si bien, eso es efectivo, cuando el recurrente hizo dicha alegación en la etapa administrativa, al momento de notificarle los cargos, el fiscal le precisó que el periodo estaba claramente indicado en las declaraciones de los testigos que comparecieron en sede penal, las que fueron adjuntadas al proceso en parte de prueba, lo que también es cierto, señalando dichas personas, precisamente, que los pagos que le hicieron al recurrente fueron entre el año 2018 y 2019, por lo cual dicha alegación no resulta atendible.

7° Que, en relación a la alegación relativa a que los cargos y la sanción se fundan en declaraciones prestadas por personas diversas en un juicio penal, sin que hayan prestado declaración en el sumario administrativo, lo que habría impedido confrontarlos, de la revisión de los antecedentes aparece que, los cargos se fundan principalmente en



dichas declaraciones, por lo cual si el sumariado consideró que era necesario el poder confrontarlos, debió solicitar se les citara para dicho fin, lo que no hizo, de manera que no puede ahora, decir que se le ha privado de la debida contradictoriedad, si pudiendo solicitar las diligencias pertinentes, no lo hizo.

Además, en este punto es dable indicar que de las declaraciones prestadas por los señores Aguilera Bava, Quiroga Montenegro y Quintanilla Maldonado, ante el Ministerio Público y que sirvieron de base a la formulación de cargos, no aparece la existencia de alguna ganancia secundaria, a su respecto, al indicar que entregaron al sumariado, entre los años 2018 y 2019, pagos de \$700.000 mensuales, es más, las mismas los perjudicaron a ellos, por lo que no se vislumbra falsedad o alguna razón para no darles valor.

8° Que, debe agregarse, que en la declaración prestada por el sumariado a fojas 66, reconoce haber recibido el dinero, en cuanto en dicha diligencia se indica: “ (...) *él dice que prestaba servicios territoriales y que por eso le pagaban \$700.000, sin embargo manifiesta que él nunca prestó servicios para la corporación, siempre trabajó para la Municipalidad.*”. En este sentido, reconoce haber recibido los pagos, aunque trata de justificarlos mediante la realización de una actividad diversa, respecto de lo cual no rindió prueba idónea para acreditar dicha circunstancia, por lo que la conclusión a la que llega el fiscal instructor, en cuanto a que recibió los pagos, situación reconocida por el ahora recurrente, permiten establecer que no existe la vulneración de derechos alegada.

9° Que, así, conforme se viene razonando, consta que el procedimiento disciplinario se desarrolló con sujeción a las normas previstas en la Ley N°18.883, verificándose que el recurrente fue debidamente notificado de la instrucción del sumario, prestó declaración, recibió formulación de cargos, tuvo acceso a la totalidad del expediente, presentó descargos, ofreció medios de prueba y se le concedió un término probatorio extraordinario, no advirtiéndose



impedimentos efectivos para el ejercicio de su defensa. Tales actuaciones descartan la existencia de una vulneración al debido proceso, desde que se otorgaron todas las oportunidades procesales que la normativa estatutaria contempla.

Además, en lo que respecta a la proporcionalidad y motivación de la medida de destitución, de los antecedentes aparece que la autoridad fundó su decisión en la vista fiscal y en las declaraciones y documentos incorporados al sumario, valorando tales elementos de conformidad con lo reseñado en los considerandos anteriores. En tal contexto, teniendo en consideración la gravedad de la conducta imputada, vinculada a la recepción de dineros indebidos y su relación con un esquema defraudatorio de conocimiento público, no resulta posible calificar la decisión adoptada como arbitraria o carente de fundamento, por lo que esta alegación tampoco puede prosperar.

10º Que, en consecuencia, no se configura en la especie un acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías constitucionales invocadas, desde que la decisión cuestionada proviene del ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria de la autoridad municipal, en un procedimiento ajustado a derecho y con respeto de las garantías constitucionales del actor.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso intentado en favor de Juan Mauricio Molina Contreras, en contra de la Ilustre Municipalidad de San Fernando.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 874-2025 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUECBJRWXCU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUECBJRWCU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Marcela De Orue R., Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Ana Isabel Vargas V. Rancagua, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En Rancagua, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KUECJRWCXU